

MANUAL DE ACTUACIONES MÍNIMAS EN DEFENSA INDÍGENA PARA DEFENSORES/AS PÚBLICOS/AS DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA DE LA NACIÓN ARGENTINA *

A. INTRODUCCIÓN

1. Aplicación de las actuaciones mínimas en defensa técnica de personas asistidas indígenas

1.1. El servicio de defensa técnica adecuada culturalmente para personas y comunidades indígenas asistidas que presta el Ministerio Público de la Defensa de la Nación Argentina (en adelante “MPD”) se encuentra regulado por la Constitución Nacional, los tratados de derechos humanos con rango constitucional, los instrumentos internacionales para la protección de los derechos de los Pueblos Indígenas, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Ley N° 27.149) y las Resoluciones DGN N°1290/2008, DGN N°1106/2009, DGN N°1353/2011 y DGN N°1400/2016.

1.2. La defensa técnica de personas indígenas se distingue de la defensa general, porque requiere considerar el origen étnico de la persona asistida para ser adecuada culturalmente y activar garantías procesales específicas. En esta medida, la Ley N° 27.149 (en adelante también “LOMPD”) dispone, entre los deberes y atribuciones de los/as Defensores/as, la de promover la defensa o asistencia con especial consideración de la perspectiva de género y la diversidad cultural¹.

1.3. El presente Manual describe los estándares básicos imperativos para que los/las Magistrados/as y/o Defensores/as Públicos/as Coadyuvantes dirijan su actuación a fin de promover una defensa técnica eficaz para personas y comunidades indígenas desde un enfoque intercultural y de género. En virtud de ello, contiene aquellas actuaciones mínimas que se recomienda, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 35, inc. f), de la Ley N° 27.149², que observen y adopten en el marco de los procesos en los que tomen intervención para la garantía de una defensa técnica adecuada culturalmente para las personas y comunidades indígenas asistidas y en aras de la efectiva implementación de la figura del Facilitador Intercultural Indígena.

* Este Manual de Actuaciones Mínimas se basa en el Manual de Actuaciones Mínimas de la Defensa Penal de Imputados Indígenas desarrollado por la Defensoría Penal Pública de Chile y aprobado por Resolución exenta N° 423 de 3 de octubre de 2017. Es producto del proyecto titulado “Fortalecimiento de la defensa penal pública especializada en materia indígena con enfoque de género en Argentina y el rol del facilitador intercultural”, el cual contó con el apoyo financiero del Fondo Chile contra el Hambre y la Pobreza de la Agencia Chilena de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AGCID).

¹ Cfr. Artículo 42 inc. n), artículo 43 inc. j), artículo 45 inc. b), y artículo 46 inc. g), de la Ley N° 27.149.

² Corresponde a la Defensoría General de la Nación “[d]isponer mediante recomendaciones generales e indicaciones particulares a los integrantes del Ministerio Público de la Defensa, la adopción de todas las medidas que sean necesarias y conducentes para el ejercicio de las funciones y atribuciones que la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales, las leyes y los reglamentos le confieran, con la finalidad de un mejor servicio y la garantía de una Defensa Pública efectiva y adecuada”.

1.4. La aplicación de este Manual está determinada por la identidad indígena de la persona asistida, independiente del Defensor/a Público/a que ejerce la defensa. Es decir, las Actuaciones Mínimas en defensa indígena son aplicables a todo Magistrado/a y/o Defensor/a Público/a Coadyuvante (en adelante “Defensor/a” o “Defensores/as”) que deba asumir: (a) la defensa técnica de una persona asistida indígena en materia penal, incluida la etapa de la ejecución de la pena; (b) la asistencia técnica y patrocinio jurídico de las víctimas de delitos por hechos de especial gravedad cuando tuvieran limitación de recursos económicos o se encontraran en situación de vulnerabilidad³; (c) la representación y el patrocinio jurídico de personas y comunidades indígenas involucradas en causas no penales destinadas a garantizar y hacer efectivos sus derechos individuales y colectivos⁴; y (d) la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes de comunidades indígenas, así como de personas respecto de quienes haya recaído sentencia en el marco de un proceso referente al ejercicio de la capacidad jurídica o de implementación de apoyos y salvaguardias con discapacidad⁵.

1.5. Si bien algunas actuaciones mínimas detalladas están enfocadas en el proceso penal, los criterios generales de actuación y atención a personas asistidas indígenas resultan aplicables, en lo que corresponda, a la totalidad del ámbito de actuación del Ministerio Público de la Defensa.

B. ASPECTOS GENERALES DE LA DEFENSA TÉCNICA DE PERSONAS INDÍGENAS

2. Identificación de causa con persona asistida indígena

2.1. Corresponde al/a la Defensor/a establecer la identidad indígena de la persona o grupo de personas asistidas por medio de su autoidentificación, de conformidad con los criterios que se encuentran establecidos en la Ley N° 23.302 sobre política indígena y apoyo a las comunidades aborígenes de 1985 y en el Convenio núm. 169 de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante “Convenio núm. 169 de la OIT”), ya sea – idealmente - en el primer momento de actuación y contacto o en la primera entrevista, o bien, apenas se tenga conocimiento de la identidad indígena de la persona. De procederse a la identificación de la persona o grupo de personas asistidas indígena, deberá dejarse asentado en el sistema de gestión informático de inmediato e informar al

³ Cfr. Artículo 11 de la Ley N° 27.149 modificado por el artículo 33 de la Ley N° 27.372 de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos de 2017.

⁴ El MPD cuenta con múltiples competencias en materia no penal conforme a la Ley N° 27.149. Así, al referirse a los deberes y atribuciones de los/as Defensores/as, la LOMPD en su artículo 42 menciona entre otros: “[e]jercer el patrocinio y representación en juicio como actor o demandado, en los distintos fueros, de quien invoque y justifique limitación de recursos para afrontar los gastos del proceso, situación de vulnerabilidad o cuando estuviere ausente y fuere citado por edictos” (inc. a); “[i]ntentar la conciliación y ofrecer medios alternativos a la resolución judicial de conflictos [...]” (inc. d); contestar las consultas y asistir a personas en situación de vulnerabilidad (inc. f); “[c]onvocar personas a su despacho cuando sea necesario para el desempeño de su ministerio” (inc. i); “[d]esplegar acciones de abordaje territorial y relevamiento de demandas individuales y colectivas, si las características de la problemática o la situación de vulnerabilidad las exigen, para la optimización de la prestación del servicio” (inc. m); “[p]romover la defensa o asistencia con especial consideración de la perspectiva de género y la diversidad cultural” (inc. n); “[p]romover la defensa y protección de los derechos económicos, sociales y culturales mediante acciones judiciales y extrajudiciales, de carácter individual o colectivo” (inc. o).

⁵ Cfr. Artículo 43 de la Ley N° 27.149.

Programa sobre Diversidad Cultural de la Defensoría General de la Nación de conformidad con la Resolución DGN N°1106/2009.

2.2 En los Distritos Judiciales donde se encuentre operativa la figura del Facilitador Intercultural Indígena, le corresponderá apoyar a los/las Defensores/as en dicha identificación en la forma que determine el/la Defensor/a a cargo del caso.

2.3 En los Distritos Judiciales que no cuentan con Facilitador/a Intercultural, el Programa sobre Diversidad Cultural de la Defensoría General de la Nación apoyará en este proceso, velando por que se cumpla de manera oportuna y eficaz. Cuando se estime necesario se solicitará apoyo técnico a otra coordinación general que cuente con Facilitador/a Intercultural, el que se prestará de acuerdo a las posibilidades económicas y administrativas existentes.

2.4 En caso que el/la Defensor/a a cargo del caso no haya advertido la identidad indígena de la/s persona/s asistida/s en la primera entrevista, pero que posteriormente a través de la alerta del/de la Facilitador/a Intercultural, del informe social o por cualquier otro medio se tome conocimiento de dicha identificación, se pondrá en conocimiento del Defensor/a a cargo de forma inmediata sobre tal situación, la cual se registrará en el sistema de gestión informático.

2.5 Corresponderá al/la Coordinador/a General de la jurisdicción velar por el cumplimiento de la debida identificación de las personas indígenas asistidas en su jurisdicción y la intervención del/de la Facilitador/a Intercultural en los casos que corresponda, pudiendo a tal fin dictar las pautas que sean pertinentes, así como verificar y controlar que ello se cumpla, de conformidad con las Resoluciones DGN N°694/2024 y N°790/2025.

2.6 Una vez identificada una posible causa con persona asistida indígena en la que se haya dado intervención al Facilitador/a Intercultural, luego de la entrevista el/la Facilitador/a Intercultural elaborará un informe que identifique elementos interculturales de relevancia para el caso. Además, el/la Defensor/a a cargo del caso podrá asistir a las audiencias o actos procesales relevantes en que comparezca la persona asistida con el/la Facilitador/a Intercultural, si es factible de acuerdo a la cobertura y distribución de tareas.

3. Determinación de la identidad indígena de la persona asistida

3.1 La determinación de la identidad indígena de una persona asistida a los fines de proveer una defensa técnica adecuada culturalmente se manifiesta por medio de la autoidentificación en su comunicación con el/la Defensor/a o el/la Facilitador/a Intercultural, en cualquier etapa del proceso o instancia administrativa.

3.2 El/La Defensor/a consultará a la persona asistida en el primer contacto o durante la primera entrevista cómo se identifica a sí misma, esto es, si se considera indígena, si se identifica con algún Pueblo Indígena o si se reconoce descendiente de pueblos indígenas u originarios⁶, y con cuál en específico. Tomando en cuenta tanto el efecto intimidatorio que el contacto con el sistema de

⁶ El concepto pueblo indígena u originario, no es un concepto con el cual se encuentren familiarizadas todas las personas indígenas, y ha sido objeto de cuestionamiento entre las personas indígenas. Por lo tanto, al realizar la pregunta se recomienda adaptarla y usar palabras afines y no literales y, en lo posible, los nombres propios que los pueblos utilizan para designarse a sí mismos.

justicia suele generar en cualquier persona como las posibles barreras lingüísticas frente al castellano y al lenguaje jurídico, es posible que muchas personas indígenas no comprendan las preguntas sobre su identidad étnica o incluso respondan que no son indígenas, debido al estigma, la discriminación y la denegación de derechos que han enfrentado a lo largo del tiempo⁷. Por ello, el/la Defensor/a se asegurará de que la persona asistida comprenda que su autoidentificación como indígena no implicará un trato discriminatorio, sino que constituye una vía para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos⁸, así como asegurar la pertinencia cultural del proceso.

3.3. Si la respuesta es positiva, se entiende que se ha identificado una causa con asistido/a indígena por lo que deberá registrarse inmediatamente en el sistema de gestión informático y ponerse en conocimiento del Programa sobre Diversidad Cultural de la Defensoría General de la Nación, de conformidad con la Resolución DGN N° 1106/2009⁹.

3.4. Si la respuesta es negativa, pero de la entrevista con el/la Defensor/a surgen indicadores de la identidad indígena o que la persona podría requerir una defensa adecuada culturalmente, se dará intervención al Facilitador/a Intercultural a los efectos de que apoye en el proceso de identificación y realice una entrevista a la persona asistida.

3.5. En cualquiera de los dos supuestos, el/la Defensor/a y/o el Facilitador/a Intercultural preguntará sobre otros aspectos o antecedentes útiles de la persona asistida para efectos de detectar elementos vinculados a la identidad indígena y a la teoría del caso, como por ejemplo alguna práctica cultural de relevancia para la defensa, así como respecto a la necesidad de requerir adecuaciones culturales en el procedimiento. En esta medida, durante la entrevista se consultará a la persona asistida respecto de los siguientes elementos relativos a la diversidad cultural, los cuales quedarán registrados en el sistema de gestión informático:

a) Si la persona asistida tiene uno o más de los apellidos indígenas¹⁰.

⁷ En sentido similar, Consejo Nacional de Justicia, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y Secretaría Nacional de Políticas Criminales de Brasil, Guía de la Resolución n.° 287/2019: Procedimientos Relativos a Personas Indígenas Acusadas, Reas, Condenadas o Privadas de Libertad, Brasília, 2024, punto 2.1.

⁸ Esto es, que las personas indígenas son titulares de ciertos derechos específicos que garantizan su acceso a la justicia y que se refieren en términos genéricos al uso de su propia lengua, a la consideración de su cultura al resolver los casos, a que en caso de ser condenada en un proceso penal se prefiera la aplicación de penas no privativas de libertad, entre otros. Si no se formula de esta manera, se podría generar un temor justificado de parte de la persona asistida indígena, de que se verá perjudicada en su situación procesal. Lo anterior a consecuencia de que puede existir un grado de desconfianza inicial de las personas asistidas respecto a la persona que la está entrevistando y a la situación que está enfrentando. En segundo lugar, el concepto indígena está relacionado muchas veces con un accionar discriminatorio, por tanto, el razonamiento de la persona asistida puede tender a desconocer su condición de indígena en el entendido de que este reconocimiento podría perjudicarla.

⁹ Esta Resolución dispone que los Defensores/as “hagan saber, al Programa sobre Diversidad Cultural de la Defensoría General de la Nación, los casos que lleguen a su conocimiento en que puedan verse comprometidos derechos de los pueblos originarios, e informen si tienen asistidos integrantes de pueblos indígenas, y en su caso, si se encuentran privados de la libertad, o la acción demande la protección del derecho que depende de una intervención en el ámbito de competencia de cada provincia”.

¹⁰ Es preciso notar que es común en los Pueblos Indígenas encontrar personas pertenecientes a comunidades que no tengan apellidos indígenas, sin perjuicio de autoidentificarse como indígenas. En muchos casos los

- b) Si la persona asistida se comunica naturalmente con la lengua indígena. En este punto, se preguntará si habla o entiende alguna lengua de un Pueblo Indígena, como por ejemplo mapuzungün, qom/toba, wichí, guaraní, quechua, etc.
- c) Si la persona asistida declara pertenecer a alguna comunidad u organización indígena¹¹. En este punto, se complementará la pregunta con otras, como, por ejemplo, si reside en una comunidad indígena, cuál es la ubicación geográfica de la comunidad, cuáles son las actividades que realiza en su comunidad u organización, quiénes componen su grupo familiar, quiénes son las autoridades comunitarias, si celebra algunas festividades, entre otras.
- d) Si tiene documentación que coadyuve a la defensa técnica adecuada de personas indígenas¹². En este punto, se consultará a la persona asistida si posee alguna documentación relevante a los efectos de la teoría del caso.

4. Teoría del caso

4.1. Al inicio de su intervención en el proceso o instancia administrativa, corresponde que el/a la Defensor/a configure una teoría del caso, en conformidad con la voluntad de la persona asistida, en la cual se consideren, de ser pertinentes, aspectos culturales relevantes para la resolución del caso.

4.2. El/La Defensor/a tendrá como buena práctica apoyar los argumentos de defensa basados en la aplicación de la costumbre indígena en peritajes o informes que acompañen la estrategia de defensa para ilustrar las características, formas de organización y cosmovisión de las personas y comunidades indígenas. Para ello, los/las Defensores/as podrán solicitar al Programa sobre Diversidad Cultural de la Defensoría General de la Nación la elaboración de informes o dictámenes propios, peritajes antropológicos, sociales, históricos, de género u otros que resulten pertinentes para sostener la teoría del caso en que sean relevantes aspectos culturales. Asimismo, se dará intervención a los equipos interdisciplinarios de las jurisdicciones en las que se cuente con los mismos.

4.3. Se recomienda al/la Defensor/a que invoque, cuando sea pertinente para la estrategia de defensa, la normativa internacional y, en particular, el Convenio núm. 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, la Declaración de las Naciones Unidas y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos aplicables.

apellidos de personas indígenas han sido hispanizados, no obstante ser considerados igualmente indígenas por la comunidad o pueblo al que pertenecen.

¹¹ Esto se refiere, por aplicación del Convenio núm. 169 de la OIT, a la pertenencia a alguna organización, comunidad o pueblo indígena, sin perjuicio de que cuente o no con personería jurídica inscripta.

¹² En particular, se procurará datos existentes en los registros públicos nacionales y/o provinciales. Además, si se trata de personas provenientes de otros países, es pertinente notar que en algunos casos pueden contar con documentos que acrediten la calidad indígena.

5. No discriminación y derechos de las personas asistidas indígenas

5.1. Cuando se asista a una persona indígena, el/la Defensor/a podrá consignar esta situación ante la instancia administrativa, el juez o el tribunal respectivo, a fin de hacer valer la protección de sus derechos individuales y colectivos por su condición de indígena, así como evidenciar posibles obstáculos y necesidades específicas en el acceso a la justicia en los términos de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, no obstante que esto no tenga directa relación con la estrategia de defensa.

5.2. Durante toda la intervención de la Defensa Pública, el/la Defensor/a velará porque su asistido/a no reciba ningún trato discriminatorio por su identidad indígena por parte del sistema de administración de justicia, de las autoridades administrativas, de los demás intervinientes, funcionarios policiales o de otras fuerzas de seguridad, servicio penitenciario, de otros reclusos, o por cualquier persona, haciendo los reclamos y presentaciones correspondientes.

6. Entrega de información

6.1. Para el desarrollo de un adecuado vínculo defensor/a—asistido/a, el/la Defensor/a tendrá siempre presente la trascendencia y relevancia cultural que tiene su pertenencia familiar y/o comunitaria.

6.2. El/La Defensor/a en este tipo de casos, de acuerdo a la voluntad de la persona asistida y la conveniencia jurídica, podrá permitir y procurar que intervengan autoridades o agentes comunitarios durante el proceso, ya sea proporcionando información, haciendo de intermediarios con la familia de la víctima o la comunidad, o simplemente como apoyo a la persona asistida.

6.3. El/La Defensor/a entregará a la persona asistida indígena la información procesal requerida, resguardando siempre el deber de secreto profesional frente a su familia y/o comunidad. Para ello, consultará y solicitará el consentimiento de la persona asistida respecto de a quiénes, y qué tipo de información, autoriza a entregar.

6.4. En caso de advertir que el Ministerio Público de la Defensa no es competente o en el supuesto de no poder continuar con su intervención intentará derivar el caso a la institución competente, tomando en cuenta criterios de sencillez, inmediatez, efectividad, personalización, responsabilidad y simplificación, que describe la Guía de Buenas Prácticas para la Derivación de Casos y Consultas¹³.

7. Participación del/de la Facilitador/a Intercultural Indígena¹⁴

7.1. A la primera entrevista con la persona detenida o asistida indígena, el/la Defensor/a procurará concurrir junto al/a la Facilitador/a Intercultural¹⁵.

¹³ Dicha Guía se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://www.mpd.gov.ar/pdf/prensa/Guia.pdf>

¹⁴ Este apartado es aplicable en los Distritos Judiciales en que dicha figura se encuentra operativa.

¹⁵ La presencia del/de la Facilitador/a Intercultural generará que la persona asistida se sienta en un ambiente de mayor confianza al encontrar a un integrante de su pueblo que pueda entender sus necesidades y requerimientos.

7.2. Si no es posible que concurra el/la Facilitadora Intercultural, por motivos de distancia, cobertura u otro evaluado por la respectiva coordinación, el/la Facilitador/a analizará los antecedentes del caso con posterioridad a la entrevista inicial o a la audiencia, con el objeto de determinar, en conjunto con el/la Defensor/a, si resulta pertinente una entrevista inmediata con el/la Facilitadora.

7.3. El/La Defensor/a podrá solicitar que el/la Facilitador/a Intercultural mantenga una entrevista con la persona asistida indígena, en caso que se haya decretado la prisión preventiva o internación en la primera audiencia, dentro del deber de visita y contacto periódicos de la defensa a las personas privadas de libertad. En dichos casos, el/la Facilitador/a Intercultural deberá emitir un informe, en el que se incluyan los aspectos tratados en la entrevista, la confirmación de la condición indígena de la persona y aspectos culturales relevantes que pudo levantar de la conferencia.

7.4. En aquellos casos en que la persona asistida no haya manifestado de manera expresa su identidad indígena, el/la Defensor/a informará al Facilitador/a Intercultural si existen indicadores en los términos del apartado 3.5. de este Manual, que sugieran dicha identidad o la necesidad de una defensa culturalmente adecuada. El/la Facilitador/a se reunirá seguidamente con la persona asistida para determinar, con base en el criterio de la autoidentificación, si efectivamente se trata de una persona indígena. En dichos casos, deberá emitirse un informe similar al del número anterior.

7.5. En aquellas situaciones en que el/la Facilitador/a Intercultural tenga un manejo fluido de la lengua originaria de la persona asistida, podrá concurrir como intérprete a la entrevista, actos procesales, audiencias y visitas carcelarias para garantizar una comunicación adecuada entre Defensor/a y asistido/a y coadyuvar a la asistencia técnica adecuada culturalmente de la defensa.

7.6. En caso que se trate de una mujer o niña indígena, que sea asistida o defendida por un Defensor de sexo masculino, es necesario evaluar las circunstancias de la persona y si se requiere la intervención de una Facilitadora Intercultural, que pueda servir de puente de comunicación entre defensor y representada¹⁶. Si el Defensor no puede contar con la ayuda de la Facilitadora Intercultural, procurará, dentro de las posibilidades institucionales, solicitar la cooperación o asistencia inmediata de una funcionaria integrante del MPD dentro de un término razonable.

8. Actitud del Defensor/a y utilización de lenguaje claro y accesible

8.1. La forma en que se forja la primera aproximación con una persona asistida indígena es fundamental en términos de generar una relación sólida de confianza entre Defensor/a y asistido/a que pueda mantenerse hasta el término de las actuaciones de la Defensa Pública. Por ello, el saludo formal, la actitud, el tiempo dedicado a cada entrevista, el lenguaje verbal y corporal, son esenciales para construir un vínculo fluido de comunicación. Estos elementos abarcan desde el saludo hasta la enunciación de los derechos.

8.2. El/la Defensor/a se presentará como su abogado/a defensor/a y observará las formas relevantes de la cultura respectiva para el saludo. Los/as Facilitadores/as Interculturales debieran

¹⁶ Cfr. Artículo 42, inc. n), de la Ley N° 27.149.

brindar herramientas previamente a los/las Defensores/as sobre estos elementos de acuerdo a las particularidades de las costumbres de cada Pueblo Indígena.

8.3. El/la Defensor/a se expresará con lenguaje claro y accesible frente a su representado/a. Ello implica hablar en términos simples, modular bien, hablar pausadamente, escuchar con atención, brindar el tiempo necesario y entregar la información de manera comprensible para la persona asistida indígena.

9. Intérprete lingüístico en lenguas originarias¹⁷

9.1. El/la Defensor/a garantizará que la persona asistida indígena pueda comunicarse en su propia lengua originaria en los procesos judiciales y administrativos. Para ello, establecerá si resulta necesaria la participación de un intérprete o traductor a los efectos de:

- a) la adecuada comunicación con su Defensor/a;
- b) la comprensión del proceso o actuación administrativa, de los actos procesales y de su situación jurídica; y
- c) la adecuada comunicación con la autoridad administrativa, el juez, el tribunal y el fiscal.

9.2. Para establecer la necesidad de un intérprete lingüístico, el/la Defensor/a considerará si está frente a una persona indígena monolingüe en el uso de la lengua de su pueblo originario, o que se comunique con mayor aptitud en su propia lengua. Cada vez que el/la Defensor/a considere que la persona asistida no comprende el proceso y/o su situación jurídica, solicitará la intervención de un intérprete de lenguas originarias a través del Programa sobre Diversidad Cultural de la Defensoría General de la Nación, de conformidad con lo establecido en la Resolución DGN N° 1400/2016.

9.3. El/La Defensor/a podrá solicitar la intervención de un intérprete lingüístico en aquellas situaciones en las que, si bien la persona tiene un dominio parcial del castellano, esta no es su primera lengua, no pudiese expresarse adecuadamente o bien la persona asistida sólo desee expresarse en su lengua originaria, caso en el que el/la Defensor/a velará porque se respete su derecho. En estos casos, el/la Defensor/a consultará a la persona asistida indígena si desea que intervenga un intérprete lingüístico.

10. Recabar información familiar y de su comunidad

10.1. En la primera entrevista, el/la Defensor/a y/o el/la Facilitador/a en su caso procurarán recabar los datos de contacto de familiares, autoridades propias, u otros miembros de la comunidad de la persona asistida. Se recomienda identificar la/s autoridad/es de la comunidad, con el fin de facilitar el diálogo, mostrar respeto por sus formas organizativas, y mejorar la interlocución.

¹⁷ Véase, al respecto, las Resoluciones DGN N° 1400/2016 y DGN N° 455/2022. Además, se puede consultar la siguiente publicación: Tedeschi, Sebastián y otros, *Los derechos lingüísticos indígenas y el acceso a la justicia: informe elaborado por el programa sobre diversidad cultural*, 1a ed., Defensoría General de la Nación, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2025.

10.2. El/La Defensor/a explicará el carácter reservado y confidencial que se hará de los datos que la persona aporte, dejando en claro que sólo se le informará a quien la propia persona asistida indique.

C. ACTUACIONES MÍNIMAS EN MATERIA PENAL¹⁸

11. Aprehesión o Detención

11.1. Habiendo tomado conocimiento de la aprehensión o detención de una persona indígena, el/la Defensor/a procurará concurrir con el/la Facilitador/a Intercultural a entrevistarla en dependencias de la Policía, de las fuerzas de seguridad (Gendarmería Nacional, Prefectura, Policía de Seguridad Aeroportuaria), del Servicio Penitenciario Federal, o en el establecimiento de internación u otros lugares de privación de libertad, salvo que no sea factible de acuerdo a la cobertura y distribución de tareas.

11.2. El/ La Defensor/a verificará las condiciones de detención en las que se encuentra la persona indígena privada de libertad.

11.3. En la medida de lo posible, el/la Defensor/a se entrevistará con la persona asistida indígena en un lugar físico adecuado que permita resguardar la confidencialidad de la conversación. Especialmente tratándose de autoridades indígenas, se recomienda que la entrevista se realice, en la medida de lo posible, junto con el/la Facilitador/a Intercultural.

11.4. El/La Defensor/a hará las gestiones necesarias para acceder al sumario o legajo fiscal, a las pertenencias personales de su asistido/a y, en caso de ser necesario, gestionará los contactos que se requieran realizar, tales como con el intérprete, cónsul, familiares, comunidad, etc.

11.5. Si durante la primera entrevista, el/la Defensor/a es informado/a por la persona detenida que su registro de contactos se encuentra en algún soporte u objetos que le hayan sido incautados, el/la Defensor/a hará las gestiones correspondientes con los funcionarios aprehensores, de manera que se le permita recabar la información necesaria.

12. Entrevista y teoría del caso

12.1. A partir de los datos recabados en la entrevista y en la audiencia de formalización del caso, el/la Defensor/a configurará una teoría del caso en conformidad con la voluntad del imputado/a y en la cual se consideren aspectos culturales relevantes en materia penal con perspectiva de género e intercultural, en el supuesto de ser pertinentes¹⁹.

¹⁸ Las actuaciones se ordenan de acuerdo a los momentos procesales en que son aplicables de conformidad con las etapas del proceso penal previstas en el Código Procesal Penal Federal. *Cfr.* Ley N° 27.063 reformada por Ley N° 27.482 que establece el Código Procesal Penal Federal (T.O. 2019) y Ley N° 27.150 de Implementación del Código Procesal Penal Federal.

¹⁹ El Código Procesal Penal Federal recepta el principio de la diversidad cultural y, en su artículo 24, dispone: “[c]uando se trate de hechos cometidos entre miembros de un pueblo originario, se deberán tener en cuenta sus costumbres en la materia”.

13. Primera audiencia

13.1. Cuando se defienda a un/a imputado/a indígena, el/la Defensor/a podrá consignar esta situación ante el juez o el tribunal, informando acerca de sus características y circunstancias, así como posibles obstáculos en el acceso a la justicia en los términos de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, no obstante que esto no tenga directa relación con la estrategia de defensa.

13.2. El/La Defensor/a, a medida que transcurre la audiencia de control de la legalidad de la detención y de formalización del caso, verificará que su defendido/a comprenda lo que ocurre, la imputación que se le formula y lo que resuelve el juez. En caso de ser necesario, el/la Defensor/a solicitará al juez una pausa para poder explicarle, sin perjuicio que también podrá hacerlo a través del intérprete o del/de la Facilitador/a Intercultural. Adicionalmente, el/la Defensor/a podrá solicitar al juez que repita lo señalado, que hable más lento o en términos comprensibles para la persona asistida, atendidas las consideraciones culturales que detenta.

14. Medidas de coerción y cautelares. Excepcionalidad de la privación de libertad

14.1. En razón de que se trata de una persona asistida que tiene una identidad indígena, se recomienda que el/la Defensor/a utilice en su argumentación para oponerse a la solicitud de prisión preventiva por parte del Ministerio Público Fiscal, las disposiciones del artículo 10, incisos 1 y 2, del Convenio núm. 169 de la OIT en cuanto a la excepcionalidad de las medidas privativas de libertad²⁰, entre otros instrumentos internacionales, además de los principios de idoneidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad²¹.

14.2. El/La Defensor/a, al discutir acerca de la imposición de medidas de coerción y cautelares hará mención en los argumentos, en caso de ser pertinente, a los elementos relacionados con la naturaleza de la imputación, cuestiones culturales relevantes, tales como la cosmovisión o el derecho indígena que incidan ya sea en la ejecución del hecho o en sus consecuencias, la situación de vulnerabilidad de la persona imputada y su grupo familiar, el nivel de arraigo en la comunidad, la existencia de autoridades comunitarias y en especial de las condiciones de vida social en el ámbito indígena que posibilitarían su permanencia en el lugar durante el desarrollo del proceso.

15. Etapa Preparatoria. Peritajes

15.1. El/La Defensor/a puede solicitar peritajes antropológicos, sociológicos, históricos, sociales, de género y de cualquier otra índole que resulte pertinente, cuando su teoría del caso considere

²⁰ El artículo 10 del Convenio 169 de la OIT establece:

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.
2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

²¹ Teniendo en cuenta que la separación de una persona indígena de su comunidad y de su territorio, elementos esenciales de su identidad cultural, puede afectarla de manera diferenciada debido a sus características económicas, sociales y culturales, y que, en el caso de autoridades comunitarias, dicha separación puede además generar impactos negativos en la comunidad, se recomienda otorgar preferencia en la argumentación a la aplicación de medidas alternativas o sustitutivas a la prisión preventiva.

elementos propios de la cultura de la persona asistida. Adicionalmente, puede solicitar al Programa sobre Diversidad Cultural dictámenes técnicos jurídicos e informes jurídicos-culturales.

15.2. Cuando sea necesario, el/la Facilitador/a Intercultural colaborará con el perito, en particular con el antropólogo, sociólogo, psicólogo o asistente social, y el Programa sobre Diversidad Cultural, aportando información y elementos necesarios para llevar a cabo el peritaje. Para ello, le proporcionará al perito todos los antecedentes necesarios que le permitan formarse una idea inicial. Adicionalmente, colaborará en el contacto pertinente y necesario con familiares o personas de la comunidad, así como cualquier información adicional que el perito requiera para la elaboración del peritaje. Sin perjuicio de esto, el/la Defensor/a será responsable de gestionar el peritaje.

16. Salidas alternativas

16.1. El/La Defensor/a velará por arribar a alguna salida alternativa, que pueda otorgar valor legal, mediante el acuerdo reparatorio o la suspensión del proceso a prueba, a todo tipo de mecanismo establecido de acuerdo a su propio derecho.

16.2. El/La Defensor/a instará, en caso de acuerdo reparatorio, a que se logre dicho acuerdo con la víctima mediante mecanismos que contemple la comunidad a la que pertenece la persona asistida sin transgredir las reglas de la litigación penal. Para el cumplimiento de las reglas comunitarias, el/la Defensor/a se asesorará con el/la Facilitador/a Intercultural, en su caso.

16.3. El/La Defensor/a procurará gestionar la participación o apoyo de las comunidades o autoridades pertinentes para efectos de la salida alternativa, para lo cual organizará una visita en compañía del/ de la Facilitador/a Intercultural a la comunidad respectiva.

17. Audiencia de determinación de la pena del artículo 304 del Código Procesal Penal Federal e implicancias del Convenio núm. 169 de la OIT²²

17.1. El/La Defensor/a podrá introducir en el debate sobre la determinación de la pena, la consideración de determinadas circunstancias sociales, culturales, de género²³ y económicas relevantes y/o la posibilidad de que se aplique una pena que no implique privación de libertad efectiva.

17.2. A su vez, el/la Defensor/a realizará alegaciones relativas a la forma de cumplimiento de la pena de las personas privadas de libertad, buscando el máximo reconocimiento y respeto a los derechos de la persona condenada en su calidad de indígena.

17.3. En esta audiencia, el/la Defensor/a podrá presentar informes sociales y/o peritajes antropológicos, psicológicos, de género o sociológicos entre otros, que amparen lo establecido por el Convenio núm. 169 de la OIT y las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las

²² El artículo 10 del Convenio 169 de la OIT establece:

3. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.
4. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

²³ En particular, los factores de violencia, coacción o vulnerabilidad, así como las responsabilidades de cuidado.

Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok), en caso de ser pertinente.

18. Cumplimiento de condena

18.1. El/La Defensor/a ejercerá las acciones necesarias para garantizar la adecuación de las condiciones de cumplimiento de pena o medida cautelar privativa de libertad a las especificidades culturales indígenas en materia de utilización de la lengua originaria, alimentación, costumbres, prácticas tradicionales, espiritualidad y atención en salud, entre otros, priorizando que se encuentren en centros penitenciarios cercanos a la comunidad.

18.2. El/La Defensor/a podrá solicitar que la persona indígena condenada cumpla su condena no privativa de libertad en un domicilio dentro del territorio de su comunidad, de manera que le permita mantener los lazos con ésta y su familia, siempre y cuando la persona condenada consienta en que así se solicite.

18.3. El/La Defensor/a velará porque las características económicas, sociales y culturales de la persona indígena condenada sean consideradas en la decisión respecto de los permisos de salida, la libertad condicional, la libertad asistida y otros beneficios o cuestiones propias de la ejecución de la pena, para así favorecer el vínculo con su familia, su comunidad y su territorio.

D. ACTUACIONES MÍNIMAS EN MATERIA NO PENAL

19. Pautas para el asesoramiento, patrocinio o representación de personas y/o comunidades indígenas

19.1. Al recibir la consulta de una persona indígena, autoridad comunitaria o comunidad indígena que requiera asesoramiento, patrocinio o representación, el/la Defensor/a Público/a le brindará la información necesaria, incluido el significado del proceso jurídico, cada uno de los pasos a seguir, las decisiones a tomar y sus posibles consecuencias, de forma clara, accesible, comprensible y oportuna²⁴. Cuando corresponda, la atención se realizará con apoyo del/de la Facilitador/a Intercultural y, en caso de ser pertinente, en la lengua originaria con aviso al Programa sobre Diversidad Cultural de la Defensoría General de la Nación, de conformidad con la Resolución DGN N° 1106/2009.

19.2. Para evaluar las causales que determinan la actuación del Ministerio Público de la Defensa frente a cada solicitud de asesoramiento, patrocinio o representación en el marco del artículo 42, inc. a), de la Ley N° 27.149, los/as Defensores/as tendrán presente que se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico debido a circunstancias sociales, económicas, étnicas y/ o culturales, entre otras²⁵. En esta medida, la

²⁴ La Resolución DGN N° 1106/2009 insta a los/las Defensores Públicos/as, conforme sus ámbitos de actuación, a adoptar medidas proactivas para el resguardo de los derechos de los/las miembros/as de los pueblos originarios y su efectivo acceso a la justicia.

²⁵ Cfr. Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, Reglas 3 y 4.

intervención se orientará en el sentido de favorecer el acceso a la justicia de las personas y comunidades indígenas para la satisfacción de sus derechos.

19.3. En caso de que una solicitud de intervención sea planteada por una persona indígena, el/la Defensor/a brindará asesoramiento, patrocinio jurídico y/o representación legal teniendo en cuenta la pertenencia a comunidades indígenas como una causa de vulnerabilidad. En este caso, debe evidenciarse una relación directa entre la/s condición/es de vulnerabilidad, que afecta/n el acceso a justicia del/ de la persona solicitante, y la pretensión jurídica por la que se requiere la asistencia de la Defensa Pública, de conformidad con las pautas establecidas en la Resolución DGN N° 230/2017.

19.4. El/la Defensor/a tomará en consideración la posible dimensión colectiva que puedan tener los procesos judiciales y administrativos por la vulneración de derechos en caso de personas o comunidades indígenas y procederá a la identificación de las autoridades comunitarias para recabar la información necesaria a los efectos de una mejor defensa de sus derechos.

19.5. En todos los casos en que se vean involucrados los derechos colectivos de los Pueblos Indígenas corresponderá al/a la Defensor/a evaluar el grado de afectación a los derechos de los niños, niñas y adolescentes indígenas y la posible intervención a los efectos de la protección integral de sus derechos y del interés superior de los niños, niñas y adolescentes indígenas²⁶. En estos casos, actuará conforme a las garantías de procedimiento y a los estándares de derechos humanos en cuanto al derecho a ser oídos, a que sus opiniones sean tenidas en cuenta y a mantenerlos informados de los asuntos inherentes a su intervención en función de la edad y madurez, y con el apoyo de una interpretación culturalmente apropiada de ser necesaria²⁷.

19.6. El/La Defensor/a promoverá la apertura de instancias de diálogo y podrá realizar visitas a la comunidad indígena involucrada, en compañía del/de la Facilitador/a Intercultural, así como gestionará la producción de peritajes antropológicos, informes culturales u otros que resulten pertinentes.

19.7. El/La Defensor/a procurará la búsqueda e implementación de soluciones culturalmente adecuadas a las necesidades de las personas involucradas y a la protección efectiva de los derechos de las personas y comunidades indígenas.

²⁶ Véase, al respecto la publicación: Azzali, Javier Carlos y Barberi, Paula, *Acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes indígenas: criterios de actuación para una defensa técnica adecuada*, 1a ed., Defensoría General de la Nación; Unicef Argentina, Buenos Aires, 2012.

²⁷ Cfr. Artículo 43, inc. h), de la Ley N° 27.149.